



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

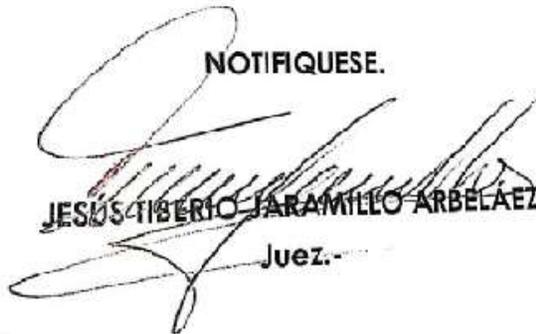
Medellín (Ant.), abril veintidós de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00217 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se realizarán los incrementos sobre el IPC del año inmediatamente anterior, tanto de la cuota alimentaria como de vestuario, en forma correcta, teniendo en cuenta que para los años 2019 al 2021, en su orden, fueron 3.80%, 1.61% y 5.62%.
2. En la tabla a anexar, se relacionarán los montos de las cuotas alimentarias y vestuario, mes a mes, entre las anualidades reclamadas, aplicándole a dichos ítems los intereses al 0.5% mensual y, restándoles a esos valores los abonos realizados por el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRÍGUEZ**.
3. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
4. Se indicará, por parte del apoderado ejecutante, si el canal digital relacionado en el poder y en el acápite de notificaciones, como perteneciente a él, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. Sin ser requisito de demanda, para efectos de librar el oficio al pagador por la Secretaría del despacho, se requiere a la parte actora para que informe el correo electrónico del mismo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-